

C.A. de Santiago

Santiago, veinte de enero de dos mil veintitrés.

**Vistos y teniendo presente:**

1°) Que viene apelada por la parte demandante la resolución que declara de oficio la caducidad de la acción de reincorporación de la trabajadora embarazada.

Fundamenta su recurso en que para efectos del artículo 201 del Código del Trabajo, la norma aplica para el caso en que durante los 60 días posteriores al término de la relación laboral la trabajadora no ejerza su derecho y no presenta certificado de embarazo solicitando su reincorporación. En su caso, envió el certificado dentro de ese lapso, el 15 de septiembre de 2022, pidiendo la reincorporación a lo que la empresa no accedió y es ante esa negativa que se accionó judicialmente.

2°) Que el artículo 201 inciso 4° del Código del Trabajo señala: *“Si por ignorancia del estado de embarazo o del cuidado personal o tuición de un menor en el plazo y condiciones indicados en el inciso segundo se hubiere dispuesto el término del contrato, en contravención a lo dispuesto en el artículo 174, la medida quedará sin efecto y la trabajadora volverá a su trabajo, para lo cual bastará la sola presentación del correspondiente certificado médico o de matrona, o bien de una copia autorizada de la resolución del tribunal que haya otorgado la tuición o cuidado personal del menor, en los términos del inciso segundo, según sea el caso, sin perjuicio del derecho a remuneración por el tiempo en que haya permanecido indebidamente fuera del trabajo, si durante ese tiempo no tuviere derecho a subsidio. La afectada deberá hacer efectivo este derecho dentro del plazo de 60 días hábiles contados desde el despido.”*

3°) Que esta disposición tiene por objeto evitar que, con motivo del embarazo, la mujer trabajadora pierda su fuente de empleo que la protegerá en esta especial circunstancia. Se trata entonces de una norma protectora que incluye la posibilidad de accionar coactivamente para el resguardo del derecho. Y como sabemos la única coacción



legítima es la estatal y por lo tanto la que emana de las resoluciones judiciales.

4°) Que en tal sentido, la oración final del inciso 4° del artículo 201 del Código del Trabajo, se encuentra en armonía con lo prevenido en el artículo 168 del mismo cuerpo legal, que limita el ejercicio de la tutela judicial a un cierto lapso de tiempo en el cual puede ponerse en movimiento en caso de despido.

5°) Que en el caso que nos ocupa la separación de la trabajadora se produjo el 31 de julio de 2022 y la demanda se presentó el día 10 de noviembre de 2022, es decir, fuera del tiempo otorgado por la ley.

En consecuencia, atendidas las normas citadas y el artículo del Código del Trabajo, **se confirma** la resolución de quince de noviembre de dos mil veintidós, dictada en el RIT M-3052-2022 por el Segundo del Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Devuélvase.

Redactó la ministra (S) señora Poza.

N° Laboral - Cobranza-3681-2022.

Pronunciada por la **Duodécima** Sala, presidida por la Ministra señora Mireya López Miranda, e integrada además, por la Ministra (S) señora Lidia Poza Matus y la Fiscal Judicial señora Macarena Troncoso López, quien no firma por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Mireya Eugenia Lopez M. y Ministra Suplente Lidia Poza M. Santiago, veinte de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinte de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.